El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 660013109002-2017-00063-01

Accionante: MARÍA DORIS BEDOYA LÓPEZ

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]ncuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. (…) Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 874 del 31 de agosto de 2017. H: 02:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013109002-2017-00063-01 |
| **Accionante:**  | María Doris Bedoya López  |
| **Accionado:** | Colpensiones  |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira  |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira el 24 de julio de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DORIS BEDOYA LÓPEZ.**

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la señora María Doris Bedoya López que desde el 21 de abril del año que transcurre presentó una petición en Colpensiones, tendiente a que se le informara la fecha exacta en la cual se efectuaría el pago de unas costas procesales a las que fue condenada esa entidad, mediante sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. No obstante, hasta la fecha de interposición de la acción constitucional, Colpensiones no le había brindado una respuesta de fondo, clara y precisa acerca de su solicitud.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, solicitó la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar respuesta inmediata a la petición presentada por ella desde el 21 de abril de 2017.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 10 de julio de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones para que ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 24 de julio de 2017 tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora María Doris Bedoya López. Ello por cuanto a pesar de haber afirmado Colpensiones que ya había dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, el Despacho avizoró que dicha respuesta se envió al Juzgado Primero Laboral del Circuito, sin evidenciarse alguna prueba que permitiera inferir que la misma se puso en conocimiento de la peticionaria.

Acorde con ello, se ordenó a Colpensiones que resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por la accionante en esa entidad, tendiente a que se le informara la fecha exacta en que se realizaría el pago de las costas procesales ordenadas en una sentencia judicial.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 28 de julio de 2017 el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia, en el cual solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el archivo del trámite de tutela, toda vez que esa entidad mediante comunicado de esa misma fecha, expedido por la Dirección de Procesos Judiciales, y notificado a la accionante por medio de correo certificado, resolvió la petición presentada por ella, que motivó la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si Colpensiones ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la accionante, de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo observar que la petición elevada por parte de la señora María Doris Bedoya López estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones resolver de fondo la solicitud que ella presentó ante esa entidad el día 21 de abril del año avante, tendiente a que se le informara la fecha exacta en la cual se llevaría a cabo el pago de unas costas judiciales que se ordenaron a través de un proceso ordinario laboral.

Acorde con ello, se estableció en el trámite de primer grado que el derecho de petición de la señora María Doris fue quebrantado por parte de esa entidad, ya que el argumento defensivo de esta última consistía en haber enviado un memorial al Juzgado que conoció el proceso ordinario laboral al cual se ha hecho mención, oficio mediante el cual se informó que a sus órdenes se consignaron las costas judiciales pretendidas por la señora Bedoya López, sin embargo, a consideración de la Juez Cognoscente, dicha respuesta debió haberse remitido e informado directamente a la peticionaria, no al aludido juzgado; por lo tanto, se accedió al amparo solicitado y se impartieron las respectivas órdenes a Colpensiones para que se pronunciara de fondo respecto de la petición instaurada por la accionante, para lo cual se le concedió el término de 48 horas.

Acerca de dicha petición, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta mediante oficio del 28 de julio de 2017, la cual fue remitida a la accionante por correo certificado.

Al respecto, debe mencionarse que una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folio 46 que en efecto ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto de lo pedido por la señora María Doris, e incluso se hizo efectivo el pago de las costas procesales, que finalmente esta la pretensión principal que se desprendía del derecho de petición instaurado por la accionante ante esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[1]](#footnote-1)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira el 24 de julio de 2017; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)